



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1225 -2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 973-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 973-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : ADRIAN JESÚS PAYANO POMALAZA.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACIÓN DE SERVICIOS CON
GASOCENTRO DE GLP
UBICACIÓN : DISTRITO DE VILLA RICA, PROVINCIA DE
OXAPAMPA Y DEPARTAMENTO DE PASCO.
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : ARCHIVO

Lima, 31 MAYO 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 480-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de abril de 2018; y,

I. ANTECEDENTES

1. El 15 de abril de 2015, la Oficina Desconcentrada de Pasco (en adelante, **OD Pasco**) realizó una acción de supervisión regular a la instalación de la unidad fiscalizable "Estación de Servicios con Gasocentro de GLP" de titularidad del administrado Adrián Jesús Payano Pomalaza (en adelante, **Adrián Payano Pomalaza**) ubicado en Av. Puerto Bermúdez N° 1294 Sector Zona Industrial, distrito de Villa Rica, provincia de Oxapampa y departamento de Pasco (en adelante, **grifo**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N² (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe N° 012-2015-OEFA/OD PASCO/HID³ del 6 de julio de 2015.
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 69-2016-OEFA/OD PASCO⁴ (en adelante, **ITA**), la OD Pasco analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado Adrián Payano habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0039-2017-OEFA/DFAI/SFEM⁵ del 29 de diciembre de 2017, notificada el 12 de enero de 2018⁶ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**) la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 1 de febrero de 2018, el administrado Adrián Payano presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**) a la Resolución Subdirectoral en el presente PAS.

1 Registro Único de Contribuyente N° 17193028730.

2 Páginas 29 al 32 del archivo PDF: Informe de Supervisión N° 012-2015-OEFA/OD PASCO-HID contenido en el Disco Compacto adjunto como anexo del ITA N° 069-2016-OEFA/OD PASCO. Folio 9 del Expediente.

3 Contenido en el Disco Compacto adjunto como anexo del ITA N° 069-2016-OEFA/ODPASCO. Folio 9 del Expediente.

4 Folios del 2 al 9 del Expediente.

5 Folios 10 al 12 del Expediente.

6 Folio 13 del expediente.





5. El 7 de mayo de 2018, la Autoridad Instructora notificó al administrado Adrián Payano, el Informe Final de Instrucción N° 480-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
 6. Cabe señalar que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, Adrián Payano Pomalaza, no ha presentado descargos al presente PAS.
- II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL**
7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
 8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁷, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
 9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

7

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”





III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Único hecho imputado: El administrado Adrián Payano no realizó los monitoreos de calidad de aire y ruido, correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2014.

10. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión⁸ y el ITA⁹, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no habría presentado los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido, correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2014, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental¹⁰ y la normativa ambiental¹¹.
11. No obstante, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario del OEFA (en adelante, **STD**), se verifica que el administrado presentó el informe de monitoreo de calidad de aire y ruido del primer trimestre del 2017¹²; en consecuencia, el administrado dio cumplimiento a la obligación establecida en su instrumento de gestión ambiental.
12. Sobre el particular, en el Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹³ y el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)¹⁴, se establece la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del

⁸ Páginas 4 del archivo PDF: Informe de Supervisión N° 012-2015-OEFA/OD PASCO-HID contenido en el Disco Compacto adjunto como anexo del ITA N° 098-2016-OEFA/OD PASCO. Folio 9 del Expediente.

⁹ Folio 10 del Expediente.

¹⁰ En el presente caso, el administrado cuenta con una Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, DIA), aprobada por el Ministerio de Energía y Minas, Resolución Directoral N° 005-2014-GRP-GRDE-DREM-AAE del 18 de febrero de 2014 (en adelante, DIA), el administrado Adrián Payano se comprometió, entre otros aspectos, a realizar el monitoreo de calidad de aire y ruido en una periodicidad trimestral.

¹¹ Al respecto, el artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, **RPAAH**) y el artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, **Nuevo RPAAH**) establecen que, previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de estas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, el estudio ambiental correspondiente, el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación. En ese sentido, los titulares de las Actividades de Hidrocarburos se encuentran obligados a ejecutar los compromisos ambientales establecidos en su Estudio Ambiental aprobado. Asimismo, el Artículo 59° del RPAAH, establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos se encuentran obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el Instrumento de Gestión Ambiental. Asimismo, señala que los reportes serán remitidos el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de muestreo. De la misma forma, el Artículo 58° del Nuevo RPAAH, establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos se encuentran obligados a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis físicos y químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el Instrumento de Gestión Ambiental. Asimismo, señala que los reportes serán remitidos el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo.

¹² Registro N° 34301 del 26 de abril del 2017.

¹³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidades por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

¹⁴ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD
Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos





PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

13. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que la OD Pasco, con Carta N° 003-2015-OEFA/OD PASCO, mediante el cual requirió al administrado subsanar el hecho detectado, por lo que se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas efectuadas por el administrado.
14. Por tanto, en aplicación de lo previsto en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde efectuar la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora materia de análisis, a fin de determinar si califica como leve y, si es aplicable al presente caso la causal de subsanación antes del inicio del PAS. En tal sentido, presentamos a continuación los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo, establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA:

a) **Probabilidad de Ocurrencia**

15. Para el caso de no realizar el monitoreo de calidad de aire y ruido en la frecuencia establecida en su instrumento ambiental, se genera una estimación de ocurrencia de “**posible**”, toda vez que no se ejecute el monitoreo ambiental de forma trimestral (durante un periodo anual). En este caso se le asignó un valor de **Probabilidad 2**.

b) **Gravedad de la consecuencia**

16. Es preciso señalar que la estación de servicios se encuentra ubicada en la Avenida Puerto Bermúdez N° 1294 Sector Zona Industrial, distrito de Villa Rica, provincia de Oxapampa, departamento de Pasco, el cual colinda con viviendas y comercio pequeño que pueden ser afectados por las actividades de comercialización de hidrocarburos líquidos de la estación de servicios. En atención a ello, las actividades se realizan en un “**Entorno humano**”.

Estimación de la consecuencia (Entorno Humano)	
<p>Factor Cantidad El porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable es del 100%, toda vez que se pudo evidenciar que el administrado no cumplió con ninguno de los monitoreos de calidad de aire y ruido del periodo 2014. En ese sentido se le asignó el valor de 4.</p>	<p>Factor Peligrosidad El grado de afectación ocasionado por el incumplimiento de no realizar el monitoreo de aire y ruido, de acuerdo a la frecuencia establecida en su IGA, será de baja magnitud ya que el no realizar el monitoreo genera una falta de información referente al control, proveniente de las actividades del establecimiento. Sin embargo, será reversible en tanto se realicen estos monitoreos de calidad de</p>

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.





	aire y ruido establecidos en el IGA aprobado. En tal sentido se asignó el valor de 1.
Factor Extensión En caso de no realizar el monitoreo de calidad de aire y ruido establecido en su IGA, por las actividades del administrado, el alcance de afectación no superaría los 0.1 km de radio. En tal sentido se le asignó el valor de 1.	Factor Personas potencialmente expuestas La estación de servicios se encuentra ubicada en una avenida con baja afluencia vehicular, donde el número de personas potencialmente expuestas es bajo (entre 5 y 49 personas). En ese sentido se le asignó el valor de 2.

c) **Cálculo del Riesgo**

17. El resultado se muestra a continuación:

The screenshot shows the OEFA risk assessment form. It includes sections for Gravity (Gravedad), Probability (Probabilidad), and Environmental Risk (Riesgo Ambiental). The Gravity section is set to 2 (Entorno Humano). The Probability section is set to 2 (Posible: Se estima que pueda suceder dentro de un año). The resulting Risk is 4 (Riesgo leve), which leads to an Environmental Non-compliance Level (Incumplimiento Leve). Below these sections are detailed tables for Quantity (Cantidad), Hazard (Peligrosidad), Extension (Extensión), and Potentially Exposed Persons (Personas potencialmente expuestas).

Fuente: Metodología aprobada mediante el Reglamento de Supervisión del OEFA.
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

18. Como puede observarse, del cálculo de los factores antes señalados se obtiene que la conducta infractora materia de análisis obtuvo un “valor de 4”, por lo que constituye un **incumplimiento ambiental con riesgo leve**.
19. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 0039-2017-OEFA/DFAI/SFEM, notificada el 12 de enero del 2018.
20. Por lo expuesto, debido a que se ha verificado que el hecho imputado constituye un riesgo leve y que la subsanación de la conducta infractora ocurrió antes del inicio del presente PAS; en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador**.
21. Adicionalmente, se debe indicar que, debido a que se considera declarar el archivo del presente PAS, carece de objeto pronunciarse respecto de los alegatos presentados por el administrado en su escrito de descargos.
22. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución,





no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **ADRIAN JESÚS PAYANO POMALAZA**, por los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **ADRIAN JESÚS PAYANO POMALAZA** que la presente Resolución es eficaz desde la fecha de su emisión, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16.2 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS¹⁵.

Artículo 3°.- Informar a **ADRIAN JESÚS PAYANO POMALAZA**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

ATV/ypor

¹⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 16° . - Eficacia del acto administrativo
(...)
16.2 El acto administrativo que otorga beneficio al administrativo se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto".